

**PODER JUDICIAL**

Cuernavaca, Morelos, a quince de febrero de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente número **462/2018**, de la **Tercera Secretaría**, relativo al Juicio **SUMARIO CIVIL**, promovido por **\*\*\*\*\***, contra **\*\*\*\*\***, **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS, BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANAMEX, ACCIVAL**, y;

**R E S U L T A N D O:**

1.- Por escrito presentado el día **tres de octubre de dos mil dieciocho**, en la Oficialía de Partes Común del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, y que por turno correspondió conocer a la **Tercera Secretaría** de este Juzgado Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, comparecieron **\*\*\*\*\***, demandando en la vía **SUMARIA CIVIL** de **\*\*\*\*\***, **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS, BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANAMEX, ACCIVAL**, las siguientes prestaciones:

“A) ... manifestamos que la acción que pretendemos es declarar extinguido las hipotecas y cancelación de gravámenes

existen en el inmueble de nuestra propiedad ubicado en \*\*\*\*\* , propiedad que fue inscrito en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales, bajo el número \*\*\*\*\* , actualmente con folio Electrónico \*\*\*\*\* .

**PRESTACIONES QUE SE RECLAMAN A LA C. \*\*\*\*\***

- B) La cancelación y extinción del contrato de Apertura de Crédito Simple con interés y Garantía Hipotecaria, otorgado mediante escritura Pública, número \*\*\*\*\* , de fecha trece de octubre de 1992, otorgada ante la fe de la LIC. PATRICIA MARISCAL VEGA, en que cedió en garantía el bien inmueble ubicado \*\*\*\*\* , propiedad que fue inscrito en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales, bajo el número \*\*\*\*\* , actualmente con folio Electrónico \*\*\*\*\* .
- C) La cancelación y extinción del convenio de Transacción Judicial celebrado en el expediente judicial número **422/94** de la Tercera Secretaría del Juzgado Segundo de lo Civil, del Primer Distrito Judicial, en el que consta el convenio modificatorio al contrato de crédito simple con garantía Hipotecaria, inscrito en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales, bajo el número \*\*\*\*\* , de fecha 28 de junio de 1996, actualmente folio electrónico \*\*\*\*\* .
- D) La cancelación y extinción de la cédula Hipotecaria inscrita en el folio \*\*\*\*\* , con fecha 8 de diciembre de 1994, ordenada en el Juzgado segundo Civil, que pesa en el bien inmueble identificado registralmente como \*\*\*\*\* .
- E) La cancelación y extinción del Reconocimiento de Adeudo y la Constitución del Contrato de fideicomiso Irrevocable, acto que consta en la escritura pública número \*\*\*\*\* , del protocolo de la Notaría número cinco, LIC. PATRICIA MARISCAL VEGA de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, de fecha 03 de Noviembre del año 1997, que celebran por un aparte los suscritos \*\*\*\*\* en su carácter de fideicomitente y de fideicomisario en segundo lugar, por otra parte **Banco Nacional de México, sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Banamex, Accival**, en su carácter de Institución Fiduciaria, a quien se le denominó como el fiduciario y como una última parte Banco del Atlántico, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Integrante del Grupo Financiero GBM ATLÁNTICO, en su carácter de Fideicomisario en primer Lugar, mediante el cual el fideicomitente reconoció adeudar a Banco de Atlántico, la cantidad de ciento cincuenta y mil trescientos noventa y uno punto setenta y tres unidades de inversión, transmitiendo el fideicomitente al fiduciario el fideicomiso irrevocable el bien inmueble ubicado \*\*\*\*\* , inscrita en folio \*\*\*\*\* .
- E).- Como consecuencia de la prestación anterior la REVERSIÓN, de la propiedad del inmueble ubicado en \*\*\*\*\* , a nuestra patrimonio para efecto que vuelva a su estado original, tal y como se encuentra inscrita la escritura pública número \*\*\*\*\* , que se otorgó con fecha ocho de octubre de 1977, ante la fe del extinto Licenciado Alfonso Roqueñi López, en folio electrónico \*\*\*\*\* , esto es que el inmueble esté libre de todo gravamen.

**PODER JUDICIAL**

- F).- El pago de los **gastos y costas** del Juicio que se originen con el trámite del presente juicio hasta su total conclusión.

**PRESTACIONES RECLAMADAS AL DIRECTOR DEL  
INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES  
DEL ESTADO DE MORELOS.**

- A).- La cancelación y extinción del contrato de Apertura de Crédito Simple con interés y Garantía Hipotecaria, otorgado mediante escritura Pública, número \*\*\*\*\*, de fecha trece de octubre de 1992, otorgada ante la fe de la LIC. PATRICIA MARISCAL VEGA, Notario número cinco de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, en que cedió en garantía el bien inmueble ubicado \*\*\*\*\*, propiedad que fue inscrito en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales, bajo el número \*\*\*\*\*, actualmente con folio Electrónico \*\*\*\*\*.
- F) La cancelación y extinción del contrato de crédito simple con garantía Hipotecaria, acto otorgado en el expediente judicial **422/94**, de la Tercera Secretaría del Juzgado Segundo de lo Civil, del Primer Distrito Judicial, inscrito en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales, bajo el número \*\*\*\*\*, actualmente folio electrónico \*\*\*\*\*. Y cancelación del convenio de Transacción Judicial inscrito en el folio \*\*\*\*\* al convenio modificatorio de fecha 28 de junio de 1996.
- G) La cancelación y extinción de la cedula Hipotecaria ordenada en el Juicio Especial Hipotecario, con número de expediente 422/94 de la Tercera Secretaría del Juzgado Segundo de lo Civil, inscrita en el folio \*\*\*\*\*, con fecha 8 de diciembre de 1994, en el bien inmueble identificado registralmente como \*\*\*\*\*.
- D) La cancelación y extinción del Reconocimiento de adeudo y la Constitución del contrato de Fideicomiso irrevocable, que celebraron por una parte los suscritos \*\*\*\*\* en su carácter de fideicomitente y de fideicomisario en segundo lugar, por otra parte **Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Banamex, Accival**, en su carácter de Institución Fiduciaria, a quien se le denominó como el fiduciario y como una última parte Banco del Atlántico, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, integrante del Grupo Financiero GBM ATLANTICO, inscrito en el folio \*\*\*\*\*.
- E) Como consecuencia de la prestación anterior la REVERSIÓN, de la propiedad del inmueble ubicado en \*\*\*\*\*, a nuestro patrimonio para efecto de que vuelva a su estado original, tal y como se encuentra inscrita la escritura pública número \*\*\*\*\*, **que se otorgó con fecha Ocho de octubre de 1977**, ante la fe

del extinto Licenciado Alfonso Roqueñi López, en folio electrónico \*\*\*\*\*, esto es que el inmueble esté libre de todo gravamen.

**PRESTACIONES QUE SE RECLAMAN AL BANCO  
NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA,  
INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO  
BANAMEX, ACCIVAL.**

- 1).- La cancelación y extinción del Reconocimiento de Adeudo y la Constitución del Contrato de fideicomiso Irrevocable, que celebraron por un aparte los suscritos \*\*\*\*\* en su carácter de fideicomitente y de fideicomisario en segundo lugar, por otra parte **Banco Nacional de México, sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Banamex, Accival**, en su carácter de Institución Fiduciaria, a quien se le denominó como el fiduciario y como una última parte Banco del Atlántico, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Integrante del Grupo Financiero GBM ATLÁNTICO, en su carácter de Fideicomisario en primer lugar mediante el cual fideicomitente reconoció adeudar a Banco de Atlántico, la cantidad de ciento cincuenta y mil trescientos noventa y uno punto setenta y tres unidades de inversión, transmitiendo el fideicomitente al fiduciario el fideicomiso irrevocable el bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\*, acto que consta en la escritura pública número \*\*\*\*\*, del protocolo de la Notaría número cinco, LIC. PATRICIA MARISCAL VEGA de la primera demarcación Notarial del Estado de Morelos, de fecha 03 de Noviembre del año 1997, inscrita en el folio \*\*\*\*\*.
- 2).- Como consecuencia de la prestación anterior la REVERSIÓN, de la propiedad del inmueble ubicado en \*\*\*\*\*, a nuestro patrimonio para efecto que vuelva a su estado original, tal y como se encuentra inscrita la escritura pública número \*\*\*\*\*, que se otorgó con fecha Ocho de octubre de 1977, ante la fe del extinto Licenciado Alfonso Roqueñi López, en folio electrónico \*\*\*\*\*, esto es que el inmueble esté libre de todo gravamen.
- 3) Los **gastos y costas** que se generen hasta la conclusión del presente juicio.”

Manifestaron como hechos los que se contienen en el escrito inicial, mismos que se dan reproducidos como si a la letra se insertasen en este apartado en obvio de innecesarias repeticiones; invocaron los preceptos legales que consideraron aplicables al caso concreto y exhibieron los documentos base de su acción.

2.- Con fecha **ocho de octubre de dos mil dieciocho**, se previno la demanda; una vez subsanada, por auto pronunciado el

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**ocho de noviembre de la misma anualidad**, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta y se ordenó emplazar a la parte demandada para que dentro del plazo de **cinco días** contestaran la demanda entablada en su contra; emplazamientos que fueron practicados por la Actuaría adscrita a este Juzgado, a **BANCO NACIONAL DE MÉXICO SOCIEDAD ANÓNIMA, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX**, así como al **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, previos citatorios, el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, según se advierte de las constancias procesales que integran las presentes actuaciones.

3.- Por auto de **seis de diciembre de dos mil dieciocho**, se tuvo en tiempo y forma a **BANCO NACIONAL DE MÉXICO SOCIEDAD ANÓNIMA, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX**, por conducto de sus apoderados legales, dando contestación ad cautelam a la demanda entablada en su contra, por lo que se ordenó dar vista a la contraparte por el plazo legal de **TRES DÍAS** para que manifestara lo que a su derecho conviniera; la cual fue oportunamente desahogada por la actora, mediante escrito presentado en fecha trece de diciembre de la misma anualidad.

4.- Con fecha **dos de febrero de dos mil diecinueve**, previo citatorio, la actuaría adscrita a este Juzgado, procedió a emplazar a la demandada **\*\*\*\*\***, por conducto de **\*\*\*\*\*** quien dijo ser hermana de la demandada buscada.

5.- Mediante auto de **once de febrero de dos mil diecinueve**, se tuvo en tiempo y forma a **\*\*\*\*\***, dando contestación ad cautelam a la demanda entablada en su contra, por lo que previo a dar vista a la parte actora con dicha contestación, se ordenó requerir a la demandada para que dentro del plazo legal de **TRES DÍAS** contados a partir de que surtiera efectos la notificación, exhibiera la primera hoja completa de su escrito de cuenta **1300**, de igual manera copia completa para el traslado respectivo, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se le tendría por contestada la demanda en sentido negativo; lo cual fue cumplimentado mediante auto de **diecinueve de febrero de la misma anualidad**, por lo que con la contestación de la demanda se ordenó dar vista a la parte actora para que dentro del plazo legal de **tres días** manifestara lo que a su derecho conviniera, con el **apercibimiento** que en caso de no hacerlo se le tendría por perdido el derecho para tal efecto; vista que se tuvo por desahogada por la actora, mediante auto de **uno de marzo de dos mil diecinueve**, y por permitirlo el estado que guardaban los presentes autos, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN y DEPURACIÓN** en el presente juicio, a la que debían comparecer las partes, con el apercibimiento a las mismas que en caso de hacerlo, se continuaría con la siguiente etapa procesal; audiencia que tuvo verificativo el día **veinticinco de marzo de dos mil diecinueve**, en la cual no fue posible procurar un arreglo conciliatorio entre las partes dada la incomparecencia de los mismos, por lo que una vez depurado el procedimiento, se mandó abrir el juicio a prueba por el plazo común de **cinco días**.

6.- En acuerdo pronunciado el **uno de abril de dos mil diecinueve**, se tuvo por presentado en tiempo y forma al abogado patrono de la demandada **\*\*\*\*\***, interponiendo **RECURSO DE APELACIÓN** contra la Audiencia de **conciliación y depuración**

**PODER JUDICIAL**

de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, mismo que fue admitido en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**, ordenando remitir a la brevedad posible el testimonio integrado con la copia de la resolución apelada, con razón de su notificación y demás testimonio de lo que señala el apelante con las adiciones que haga la contraria al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, a fin de que se avocara a la substanciación del recurso interpuesto, concediendo al recurrente el término de **diez días** para que compareciera ante el Superior a expresar por escrito los agravios que en su concepto le causara la resolución recurrida, y dar vista a la parte contraria para que dentro del mismo término defendiera sus derechos.

7.- Por auto de **cuatro de abril de la misma anualidad**, se tuvo al abogado patrono de la parte actora en tiempo y forma **ofreciendo y ratificando** las pruebas que a su parte correspondieron, por lo que se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de **PRUEBAS y ALEGATOS** prevista por el artículo **605** fracción **VII** del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos, y se proveyó sobre las pruebas de la parte actora, admitiéndose: las siguientes: la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, y la **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**; las **DOCUMENTES PÚBLICAS** marcadas con los números **3 y 4**, exhibidas en el escrito inicial de demanda. Asimismo, en diverso acuerdo de fecha **cinco de abril de dos mil diecinueve**, se proveyó sobre las probanzas ofrecidas por el abogado patrono de la demandada **\*\*\*\*\***, admitiéndose: la **CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo del actor **\*\*\*\*\***; la **CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de la actor **\*\*\*\*\***; las de

**INFORMES DE AUTORIDAD** ofrecidos con los numerales **III y V** del escrito de cuenta **3161**, a cargo del **ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS**, así como del **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**; la de **INFORME** ofrecido con el numeral **IV**, a cargo del **INSTITUCIÓN DE CRÉDITO BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A. INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX DIVISIÓN FIDUCIARIA**, los cuales debían desahogarse de acuerdo a los puntos propuestos por la oferente, en los términos y con los apercibimientos decretados para su respectivo desahogo.

**8.-** Por auto de **once de abril de dos mil diecinueve**, se declaró nulo todo lo actuado a partir del auto de uno de marzo de dos mil diecinueve, recaído al escrito de cuenta **1948**. Asimismo, toda vez que transcurrió con exceso el plazo concedido al demandado **INSTITUTO DE SERVIDIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS** para dar contestación a la demanda entablada en su contra, se ordenó hacer efectivo el **apercibimiento** decretado mediante auto de **ocho de noviembre de dos mil dieciocho**, teniéndosele por perdido el derecho para tal efecto; por lo que las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le harían y surtirían efectos por medio del **Boletín Judicial que se edita en este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos**; en consecuencia, y toda vez que se encontraba fijada la Litis y por así permitirlo el estado procesal que guardaban los presentes autos, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN y DEPURACIÓN** prevista por el artículo **605** fracción III del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos, ordenando notificar a las partes, a fin de que comparecieran a la misma debidamente identificados **apercibiéndoles** que en caso de hacerlo, se continuaría con la





## PODER JUDICIAL

etapa procesal correspondiente; audiencia que tuvo verificativo el día **tres de mayo de dos mil diecinueve**, en la cual no fue posible procurar un arreglo conciliatorio entre las partes dada la incomparecencia de los mismos, por lo que una vez depurado el procedimiento, se mandó abrir el juicio a prueba por el término común de **cinco días** para las partes.

9.- En acuerdo pronunciado el **siete de mayo de dos mil diecinueve**, se tuvo por presentado en tiempo y forma al abogado patrono de la demandada \*\*\*\*\*, interponiendo **RECURSO DE APELACIÓN** contra la Audiencia de **conciliación y depuración** de tres de mayo de dos mil diecinueve, mismo que fue admitido en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**, ordenando remitir a la brevedad posible el testimonio integrado con la copia de la resolución apelada, con razón de su notificación y demás testimonio de lo que señala el apelante con las adiciones que haga la contraria al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, a fin de que se avocara a la substanciación del recurso interpuesto, ordenando **requerir** a la parte contraria para que en el plazo de **tres días** si así lo consideraba señalara constancias adicionales para integrar el testimonio, asimismo, se ordenó requerir al recurrente para que en el término de **diez días** compareciera ante el Superior a expresar por escrito los agravios que en su concepto le causara la resolución recurrida, y dar vista a la parte contraria para que dentro del mismo término defendiera sus derechos.

10.- Por auto de **quince de mayo de la misma anualidad**, se tuvo en tiempo y forma al abogado patrono de la parte actora **ofreciendo y ratificando** las pruebas que a su parte correspondieron, por lo que se señaló fecha y hora para que

tuviera verificativo la audiencia de **PRUEBAS y ALEGATOS** prevista por el artículo **605** fracción **VII** del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos, y se proveyó sobre las pruebas de la parte actora, admitiéndose: las siguientes: la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, y la **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**; las **DOCUMENTES PÚBLICAS** marcadas con los números **3 y 4**, exhibidas en el escrito inicial de demanda.

**11.** Con fecha **veintitrés de mayo del mismo año**, se desechó la prueba **CONFESIONAL** ofrecida por el abogado patrono de la demandada **\*\*\*\*\***, a cargo de **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, toda vez que no se ofrecieron con la debida oportunidad que permitiera su preparación.

**12.-** En fecha **veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve**, tuvo verificativo la audiencia de **Pruebas y Alegatos** a la que compareció únicamente el abogado patrono de la parte actora, no así los actores **\*\*\*\*\*** ni la parte demandada **\*\*\*\*\***, apoderado legal alguno de **BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANAMEX**, ni el **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS** así tampoco persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados. Encontrándose preparada la audiencia y toda vez que las pruebas ofrecidas por la parte actora no requerían de preparación especial y se desahogaban por su propia naturaleza y no existiendo prueba alguna por desahogar, se dio por concluida la etapa probatoria y se ordenó aperturar la **etapa de alegatos**, teniéndose por formulados los alegatos a que a parte actora correspondieron por conducto de su abogado patrono y toda vez que los demandados ni exhibieron

**PODER JUDICIAL**

por escritos alegatos, se les tuvo por perdido el derecho para tal efecto; y tomando en cuenta que mediante oficio **1017** de **dieciséis de mayo del mismo año**, se remitió testimonio del presente expediente para el efecto de substanciar el recurso de apelación interpuesto por el abogado patrono de la demandada \*\*\*\*\* contra la audiencia de **tres de mayo de dos mil diecinueve**, por lo que **se reservó la citación para el dictado de la sentencia definitiva**, hasta en tanto fuera remitida a este Juzgado la resolución correspondiente.

13.- Por auto de **veintiocho de agosto de dos mil diecinueve**, se tuvo a la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, remitiendo copia certificada relativo al recurso de APELACIÓN interpuesto por el abogado patrono de codemandada \*\*\*\*\* , contra el auto de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, en la cual se resolvió improcedente dicho recurso. Y por auto de **seis de septiembre de la misma anualidad**, se ordenó turnar los autos para resolver, y con fecha **uno de octubre de dos mil diecinueve**, este Juzgado dictó sentencia definitiva.

14.- Por auto de **catorce de octubre de dos mil diecinueve**, se tuvo en tiempo y forma al abogado patrono de la demandada \*\*\*\*\* interponiendo **recurso de apelación** contra la sentencia definitiva de **uno de octubre de la misma anualidad**, misma que se admitió en efecto devolutivo, en los términos y con los apercibimientos decretados en el mismo.

**15.-** Mediante acuerdo de **veinticuatro de enero de dos mil veinte**, se tuvo a la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, remitiendo copia certificada de la ejecutoria de trece de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por la Sala antes citada en el toca civil número **1112/19-3** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto, en la que se dejó sin efecto legal alguno la sentencia definitiva de uno de octubre de dos mil diecinueve; asimismo, en cumplimiento a la ejecutoria de fecha **trece de diciembre de dos mil diecinueve**, dictada por los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el considerando III, se proveyó lo siguiente: Atendiendo al escrito de contestación de demanda **1300** suscrito por \*\*\*\*\* mediante el cual interpuso **excepción de la incompetencia de la vía por materia** así como la excepción de **incompetencia por materia jerarquizada**; **ordenándose remitir testimonio de los presentes autos** al Tribunal de Alzada, para la substanciación de la incompetencia interpuesta por la parte demandada.

**16.-** Por auto de **diecisiete de agosto de dos mil veinte**, se tuvo a la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, remitiendo un juego de copia certificada de la resolución dictada en el juicio de Amparo 1163/2019, derivado del expediente 462/2018.

**17.-** Con fecha **veintiocho de octubre de dos mil veinte**, se tuvo al Magistrado Presidente de la Tercera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **remitiendo** copia certificada, relativo a la excepción de incompetencia por razón de materia, interpuesto por la demandada \*\*\*\*\* , así como en dos tomos el testimonio del expediente principal,

**PODER JUDICIAL**

ordenando notificar a las partes **la llegada del mismo**; una vez notificadas las partes, por auto de **ocho de diciembre de dos mil veinte**, atendiendo al estado procesal que guardaban los presentes autos, **se ordenó citar a las partes para oír la sentencia definitiva correspondiente**, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDO:**

I.- **Competencia y Vía.-** Este Juzgado es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración en términos de lo dispuesto por los artículos **18, 23, 25, 29 y 34 fracción IV** del Código Procesal Civil vigente, en relación con el artículo **68** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, lo anterior, en virtud de que en el contrato base de la acción las partes se sometieron expresamente a la jurisdicción de los Tribunales del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos; y la vía **SUMARIA CIVIL** es la correcta en términos de lo dispuesto por el artículo **604 fracción VIII y 605** del ordenamiento legal mencionado en primer término, ya que la acción principal que reclaman los actores deviene de la declaración de la extinción de hipoteca y cancelación de gravámenes existentes en el bien inmueble de su propiedad ubicado **\*\*\*\*\***, y así lo reafirmo en la pretensión establecida en el inciso C), pretensión que reclama en contra de **\*\*\*\*\*** y lo mismo de Banco Nacional de México, Sociedad Anónima Integrante del Grupo Financiero Banamex, en su pretensión marcada con el inciso 1); derivado de que en el juicio **Ordinario Mercantil** número **43/15**, seguido ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, **se absolvió** a los aquí actores

de todas y cada una de las pretensiones que les demandó en ese juicio la hoy demandada \*\*\*\*\*, a virtud de haberse considerado prescrita la acción ejercitada por \*\*\*\*\*, por haberse actualizado la prescripción negativa del contrato de Fideicomiso que fue base de la acción en el referido Juicio Ordinario Mercantil; por lo tanto, **es procedente la vía.**

Amén, de que el acto Jurídico relativo al reconocimiento de adeudo y la Constitución de Contrato de Fideicomiso irrevocable, contenido en la escritura \*\*\*\*\*, pasada ante la Fe de la Licenciada Patricia Mariscal Vega, Notaria Publica número Cinco de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, acorde a la ejecutoria emitida por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, el trece de enero de dos mil diecisiete, en el expediente 43/15, dicha Autoridad arriba a la consideración y conclusión de que se actualizo la prescripción negativa y por tanto la prescripción de la acción ejercitada por \*\*\*\*\*, y de ello se tiene que el referido reconocimiento de adeudo y la Constitución de Contrato de Fideicomiso irrevocable, contenido en la escritura \*\*\*\*\*, pasada ante la Fe de la Licenciada Patricia Mariscal Vega, Notaria Publica número Cinco de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, carece de eficacia jurídica porque el derecho que de él pudiera haber derivado así como la obligación, el primero ya fue resuelto \_en el juicio previo ordinario Mercantil aludido\_ que ha prescrito la acción y, respecto de las obligaciones, a virtud de haber operado la prescripción negativa queda liberada de ellas a quienes así se establecieron en el contrato de fideicomiso referido.

Así también, en virtud de lo resuelto por la Tercera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la resolución de fecha **veintiocho de septiembre de dos mil veinte**, dictada en el Toca Civil número **204/2020-6**, formado con motivo de las

**PODER JUDICIAL**

**excepciones de incompetencia por razón de la materia y la de incompetencia por materia jerarquizada** interpuestas por la demandada \*\*\*\*\* , en la que se resolvieron **infundadas** las excepciones en comento y se ordenó a este Juzgador **continuar con el conocimiento y substanciación del presente juicio SUMARIO CIVIL hasta su total conclusión.**

**II.- Legitimación.-** Enseguida, por cuestión de método, se procede al análisis de **la legitimación** de quienes intervienen en el presente juicio, por ser su estudio, aun oficioso, una obligación del Suscrito Juzgador; al efecto es aplicable la siguiente tesis que a la letra dice:

“Octava Época  
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: IX, Marzo de 1992  
Página: 236

**LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.** La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho substancial, es decir que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 410/91. Margarita Bertha Martínez del Sobral y Campa. 10 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia VI.2o.C. J/206, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 1000, de rubro "LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA."

Así, el artículo **191** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, establece:

**“...Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en nombre propio un derecho ajeno, excepto en los casos previstos por la ley...”**.

Al respecto es menester establecer la diferencia entre **la legitimación en el proceso**, que se refiere a que la persona que ejercita el derecho, sea capaz y tenga aptitudes para hacerlo valer, el cual es requisito para la procedencia del juicio; y **la legitimación *ad causam*** que implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el presente juicio, por lo que es una condición para obtener una sentencia favorable; ahora bien, la legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia el actor está legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes; respalda lo anterior la siguiente tesis:

“Octava Época  
 Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Tomo: XI, Mayo de 1993  
 Página: 350

**LEGITIMACIÓN PROCESAL Y EN LA CAUSA, DIFERENCIAS.**

La legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento. Se refiere o a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien comparece a nombre de otro. La legitimación procesal puede examinarse aun de oficio por el juzgador, o a instancia de cualesquiera de las partes; y, en todo caso, en la audiencia previa y de conciliación el juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal (artículos 45, 47 y 272 a la del Código de Procedimientos Civiles). La legitimación en la causa, en cambio, es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará



**PODER JUDICIAL**

legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 1053/93. José Cárdenas Venegas. 5 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

**NOTA:** Octava Época: Tomo VIII, octubre, pág. 279.”

En este orden de ideas, la **legitimación en la causa**, tanto activa como pasiva, quedó acreditada con las copias certificadas del expediente **43/2015**, promovido por **\*\*\*\*\***, en contra de los hoy actores **\*\*\*\*\***, correspondientes al juicio **Ordinario Mercantil** promovido ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, de las que se desprende la copia certifica de la escritura **\*\*\*\*\***, emitida por la Notario Público Número cinco de la Primer Demarcación Notarial en el Estado, de la que se hace constar el reconocimiento de adeudo y la constitución del contrato de fideicomiso irrevocable, celebrado entre la parte actora **\*\*\*\*\***, en su calidad de “fideicomitente” y “fideicomisario” en segundo lugar, así como de **BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANAMEX ACCIVAL**, en su carácter de fiduciario y finalmente de Banco del Atlántico, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Integrante del Grupo Financiero GBM Atlántico, como fideicomisario en primer lugar; asimismo obra en autos copia certificada de la escritura número **\*\*\*\*\***, del protocolo de la Notaría Pública número Diez de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, en la que se hizo constar el **contrato de**

**cesión onerosa de créditos, derechos litigiosos y fideicomisarios**, celebrado por la codemandada \*\*\*\*\*, como cesionaria y \*\*\*\*\* como cedente; de igual forma corre agregado el certificado de libertad de Gravamen, con el que se demuestra que el inmueble materia de la cancelación y extinción del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, se encuentra como propietario **BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A.** De igual forma, corre agregado copia certificada del contrato de compraventa, bajo la escritura número \*\*\*\*\*, pasada ante la fe del Licenciado **ALFONSO ROQUEÑI LOPEZ**, Notario Público número Dos de este Primer Distrito Judicial del Estado, celebrado por la Señora MARIA DOLORES CANCHOLA PARRA DE REYES como Vendedora y como comprador \*\*\*\*\*, respecto del bien inmueble \*\*\*\*\*. Así mismo corre agregado copia certificada de la Escritura número \*\*\*\*\*, pasada ante la Fe del Notario número cinco de la Primer Demarcación Notarial del Estado Licenciada PATRICIA MARISCAL VEGA, relativa a la **Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria**, celebrado por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en su calidad de Acreditados y por otra parte BANCO DEL ATLÁNTICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, en lo sucesivo "ATLANTICO" representado por los señores \*\*\*\*\* en su carácter de Apoderado Legales, documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos **442, 444 y 490** del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos, y de las que se colige la legitimación procesal activa y pasiva de las partes para dirimir la presente controversia acorde a lo preceptuado por el artículo **191** del mismo ordenamiento legal anteriormente invocado. Sin que pase desapercibido para el que resuelve, que las mismas fueron impugnadas por los demandados, pero de autos no se desprende que los mismos hayan acreditado y desvirtuado las mismas a

**PODER JUDICIAL**

más que las mismas fueron ofrecidas con las formalidades prescritas por la Ley.

**III.- Estudio de las excepciones.-** Al no existir cuestiones incidentales que resolver, se procede al estudio de fondo de la presente controversia, analizando en primer término las **excepciones** hechas valer por la demandada **BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX**, mismas que son del tenor siguiente:

**“...1.- OBSCURIDAD DE LA DEMANDA, INSUFICIENCIA Y CONTRADICCIÓN DE ACCIONES,** que se hace consistir en que la **ACTORA** no cumple con la **CARGA PROCESAL** de describir de manera **CLARA, PRECISA y COMPLETA los HECHOS** de su **DEMANDA**; por el contrario, sus planteamientos son **CONFUSOS, IMPRECISOS, CONTRADICTORIOS, INSUFICIENTES E ININTELIGIBLES** que impiden a mi mandante conocer con claridad las prestaciones que reclama y los hechos en que se funda invocando para todos los mismos hechos dejando a la demandada en estado de indefensión para producir adecuadamente su defensa, toda vez que mezcla prestaciones de nulidad con prestaciones de cumplimiento, que lógica y jurídicamente son contrarias y contradictorias; motivo por el cual procede desechar la demanda.

Mas aun, es obscura la demanda, toda vez que no describe los hechos que sustenten todas y cada una de sus prestaciones, sino que se limita a formular prestaciones sin hechos.

**GENERICA DE FALTA DE ACCIÓN O SINE ACTIONE AGIS,** que se hace consistir en la negación genérica de los hechos de la actora y de la inaplicabilidad del derecho invocado por la actora, en virtud de que en la especie no se satisfacen los elementos facticos y jurídicos de la acción intentada y, por tanto, estará a cargo de la actora la prueba de todos y cada uno de los elementos constitutivos de su acción. Así mismo es procedente esta excepción en vista de las consideraciones de hecho y de derecho alegadas a lo largo del presente escrito de contestación de demanda y de la procedencia de las excepciones opuestas en el presente capítulo.

**NO VIOLACIÓN LEGAL**, que se hace consistir en que no se violó disposición legal alguna bajo el mismo orden de ideas no se violan ninguna norma jurídica; por contra, es lícito y está ajustado a derecho.

**INEXISTENCIA DE DAÑO Y PERJUICIO DE LA ACTORA, DE RELACIÓN DE CAUSA A EFECTO, DE EVIDENCIA QUE LO ACREDITE Y DE QUE SEA IMPUTABLE A BANAMEX.** Que se hace consistir en que la actora solicita se condene al banco al pago de supuestos gastos y costas, cuando que no existe hecho ilícito que le sea imputable ni tampoco existe incumplimiento de obligaciones a su cargo, por una parte, y, por la otra, no existe acto, hecho u omisión de mi representada que de manera directa e inmediata hubiere causado a la actora, puesto que además estos no existen.

**IMPROCEDENCIA DE LA VÍA CIVIL.-** Que se hace consistir en que la parte demandada, incoa demanda en la vía ordinaria civil, no considerando que nos encontramos ante un acto de comercio, <<**INCOMPETENCIA DE LA VÍA POR MATERIA,**>> en efecto la parte demandada, incoa demanda en la vía **ORDINARIA CIVIL**, no considerando que nos encontramos ante un **ACTO** de **COMERCIO** tal y como lo contempla el artículo 75 Fracción XIV, del Código de Comercio, al establecer que la << “Ley reputa actos de comercio:...**XXIV.-** Las operaciones de bancos.....”>> Luego entonces al estar narrando en sus hechos de la demanda que, entendiendo como la **ACCIÓN PRINCIPAL** la **CANCELACIÓN DE LA GARANTÍA FIDUCIARIA** y como consecuencia de los **GASTOS** y **COSTAS** que pretende, **ACCIÓN ACCESORIA** <<debió de haber demandado en la vía **ORDINARIA MERCANTIL.**>>...”

En relación a la excepción de **OSCURIDAD DE LA DEMANDA INSUFICIENCIA Y CONTRADICCIÓN DE ACCIONES**, cabe precisar que para la procedencias de la misma es necesario que la demanda se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quién se demanda, por qué se demanda y sus fundamentos legales, es decir, que no se indicaran ni precisaran con rigor, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos materia de la *litis*, lo que en la especie no aconteció, pues la parte demandada oportunamente dio contestación a todos y cada uno de los hechos de la demanda instaurada en su contra, oponiendo sus

**PODER JUDICIAL**

defensas y excepciones, de ahí que sea **improcedente** esta excepción.

Por cuanto a la excepción **GENÉRICA DE FALTA DE ACCIÓN o SINE ACTIONE AGIS**, resulta inocua, puesto que no es otra cosa que la negación del derecho ejercitado por la parte actora, lo cual no constituye propiamente una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra en esa categoría, pues su único efecto jurídico consiste en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, sustenta lo anterior, la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

“Época: Octava Época  
Registro: 219050  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Núm. 54, Junio de 1992  
Materia(s): Común  
Tesis: VI. 2o. J/203  
Página: 62

**SINE ACTIONE AGIS.**

La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o

sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO...”**

En relación a las excepciones consistentes en: **NO VIOLACIÓN LEGAL** y la de **INEXISTENCIA DE DAÑO Y PERJUICIO DE LA ACTORA, DE RELACIÓN DE CAUSA A EFECTO, DE EVIDENCIA QUE LO ACREDITE Y QUE SEA IMPUTABLE A BANAMEX**, las mismas no constituyen propiamente una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado para retardar el curso de la acción o para destruirla, por cuanto a la primera es facultad del suscrito Juez, quien tiene la dirección del proceso, la cual ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la ley de la materia, a fin de garantizar el debido proceso y en cuanto a la segunda, no es otra cosa, que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al suscrito Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, para lo cual será necesario el estudio de las pruebas aportadas para determinar su procedencia.

Por cuanto a la excepción de **IMPROCEDENCIA DE LA VÍA CIVIL**, así como la **INCOMPETENCIA DE LA VÍA POR MATERIA**, que hace valer el apoderado legal, aduciendo que nos encontramos ante un acto de comercio, y que la parte actora debió haber demandado en la vía ORDINARIA MERCANTIL, resultan **improcedentes**, ya que la vía hecha valer por los actores fue examinada en el considerando anterior, y como se dijo, la vía **SUMARIA CIVIL** que hicieron valer es la correcta en términos de lo dispuesto por el artículo **604** fracción **VIII** de nuestra Ley Adjetiva Civil en vigor en el Estado de Morelos. Asimismo, en

**PODER JUDICIAL**

virtud de lo resuelto por la Tercera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la resolución de fecha **veintiocho de septiembre de dos mil veinte**, dictada en el Toca Civil número **204/2020-6**, formado con motivo de las **excepciones de incompetencia por razón de la materia** y la de **incompetencia por materia jerarquizada** interpuestas por la demandada **\*\*\*\*\***, en la que se resolvieron **infundadas** las excepciones en comento y se ordenó a este Juzgador **continuar con el conocimiento y substanciación del presente juicio SUMARIO CIVIL hasta su total conclusión.**

Por otra parte, la codemandada **\*\*\*\*\***, al dar contestación a la demanda entablada en su contra ad cautelam, opuso como **excepciones y defensas** lo siguiente:

“...Antes de dar contestación a la improcedente y temeraria demanda que se me plantea, ruego a su señoría el estudio de la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA DE LA VIA POR MATERIA**, esto por ser de orden Público toda vez que de los hechos que narrar los actores los anexos y traslados es evidente la vía SUMARIA CIVIL mediante la cual pretenden incoar el presente juicio resulta a todas luces IMPROCEDENTE, toda vez que nos encontramos ante actos de comercio según todas las prestaciones que reclama a la suscrita y diversos codemandados, y tal y como se contempla en el artículo 75 fracción XIV, XXIV, XXV del código de Comercio, por lo que ante tal circunstancia manifiesta es claro que la vía intentada resulta improcedente, luego entonces es necesario e ineludible que su señoría se pronuncie por la vía correcta mediante la cual se ha de tramitar el presente juicio atendiendo a las prestaciones en controversia, pues considero que la vía en la cual debe desahogarse y plantearse el presente juicio es la ORDINARIA MERCANTIL, pues es claro que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 4 del código de comercio, los actores aun sin ser comerciantes realizaron actos de índole mercantil y en tales condiciones debe aplicarse el código de comercio según lo previsto en su artículo 1 y 2...”

**1.- LIBELU MUTATIS** consistente en que la parte accionante no podrá ni deberá variar los hechos y sus pretensiones en el presente juicio a fin de lo generar indefensión o violación al debido proceso.

**2.- IMPROCEDENCIA DE LA VÍA** en razón de que la lectura de los hechos y las pretensiones es claro que no nos ajustamos a los presupuestos del artículo 604 del código procesal civil del estado de Morelos, que marca el juicio sumario y si por el contrario se evidencia la actualización de la procedencia de la vía y competencia en materia mercantil de manera precisa la ordinaria mercantil, atendiendo precisamente lo dispuesto en los artículos 1, 2,4, 75 fracción XIV y XXIV del Código de comercio, por tanto se actualiza la **incompetencia de la vía por materia**.

**3.- SINE ACTIONE AGIS** o FALTA DEL DERECHO QUE LE ASISTA AL ACTOR, por tanto al negarse los hechos mismos y la aplicación del derecho que invoca se arroja a la contraparte de su hechos y pretensiones ya que dicha excepción como medio de defensa se deduce del planteamiento de sus hechos que reclama a cada uno de los codemandados en virtud del Litis consorcio pasivo que se constituye y que trae como consecuencia que no se actualice en el mundo factico las pretensiones basada en sus derechos que nos reclama de manera conjunta o concomitante, por tanto deberemos ser absueltos de tales pretensiones al momento de resolver en definitiva dichas pretensiones.

**4.- Excepción de incompetencia por materia jerarquizada** en razón de que basado en las pretensiones y copias certificadas de traslado se advierte el juzgamiento de algunas pretensiones por el juez primero de distrito en el estado de Morelos en la causa 43/2015 y a mayor abundamiento en el capítulo de pretensiones inciso A que reclama la suscrita pretende el cumplimiento forzoso de la sentencia dictada con fecha 13 de enero del año 2017 por el juzgado primero de distrito en el juicio ordinario mercantil número precitado, por lo que existe el claro conflicto competencial de poderse dictar resoluciones contradictoria, pretendiendo ejecutar hechos que no han sido juzgados...”

En relación a las excepciones de **INCOMPETENCIA POR LA VÍA POR MATERIA**, así como la de **IMPROCEDENCIA DE LA VÍA** y de **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR MATERIA JERARQUIZADA** marcadas con los número **2 y 4**, que la demandada hace valer, refiriendo que nos encontramos ante actos de comercio, considerando que la vía correcta lo es la ordinaria mercantil, las mismas resultan **improcedentes**, puesto que la misma ya fue examinada en el considerando anterior y como se dijo, la vía **SUMARIA CIVIL** es la correcta en términos de lo dispuesto por el artículo **604** fracción **VIII** de nuestra Ley Adjetiva Civil en vigor en el Estado de Morelos, y a virtud de lo resuelto por la Tercera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la resolución de fecha **veintiocho de septiembre**



**PODER JUDICIAL**

de dos mil veinte, dictada en el Toca Civil número **204/2020-6**, formado con motivo de las **excepciones de incompetencia por razón de la materia** y la de **incompetencia por materia jerarquizada** interpuestas por la demandada \*\*\*\*\* , en la que se resolvieron **infundadas** las excepciones en comento y se ordenó a este Juzgador **continuar con el conocimiento y substanciación del presente juicio SUMARIO CIVIL hasta su total conclusión.**

Por cuanto a la marcada con el número **1**, consistente en la **LIBELU MUTATIS**, la cual se traduce en que el actor no podrá modificar el escrito inicial o variar los hechos objeto de la *litis*, resulta evidentemente **improcedente** puesto que el enjuiciante no modificó sus pretensiones ni los hechos vertidos en su demanda inicial.

Por cuanto a la excepción de **SINE ATIONE AGIS** marcada con el número **3**, más que una excepción es una defensa, cuyo efecto jurídico sólo consiste en negar la demanda; es decir, en arrojar la carga de la prueba a la parte actora y obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción; por lo anterior, la excepcionante deberá estarse al resultado del estudio de la acción ejercitada por la parte actora; sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de carácter obligatorio emitido por la Superioridad Federal que se localiza en la Época: Octava, con el Registro: 219050, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 54, Junio de 1992, Materia(s): Común, Tesis: VI. 2o. J/203, Página: 62, que versa:

“...**SINE ACTIONE AGIS**. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción...”.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **386** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

“Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.”

Siendo dable precisar que la demandada \*\*\*\*\* , no ofreció prueba alguna, dentro del plazo legal concedido para tal y efecto; por otra parte, si bien la parte demandada **BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANAMEX, ACCIVAL** ofreció diversas pruebas en su escrito de contestación de demanda, cierto es también que en audiencia de pruebas desahogada con fecha **veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve**, se hizo constar que el mismo no ratificó las pruebas ofrecidas en la contestación de demanda, de igual manera, que el demandado **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS** no contestó la demanda y por lo tanto no ofreció prueba alguna.

**IV.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN.** Establecido lo anterior, se procede al **estudio de la acción** ejercitada en el presente asunto por \*\*\*\*\* quien demanda de \*\*\*\*\* , **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO**

**PODER JUDICIAL**

DE MORELOS así como del BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX, ACCIVAL, la declaración de extinción de las hipotecas y cancelación de gravámenes existentes en el bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\* , específicamente la cancelación y extinción del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria de fecha quince de octubre de mil novecientos noventa y dos, otorgada mediante escritura numero \*\*\*\*\* ante la fe de la Licenciada **PATRICIA MARISCAL VEGA**, Notario Publica número cinco de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, respecto del bien inmueble, así como las demás pretensiones especificadas en el resultado número **uno** de esta sentencia.

Sustentan sus pretensiones en que el inmueble ubicado en \*\*\*\*\* , lo adquirieron, mediante contrato de compraventa, el seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete, mediante escritura número \*\*\*\*\* , pasada ante la fe del Licenciado **ALFONSO ROQUEÑI LÓPEZ**, Notario Público número Dos de este Primer Distrito Judicial del Estado.

Seguido de ello, refieren que con fecha quince de octubre de mil novecientos noventa y dos, celebraron con la persona moral denominada Banco del Atlántico Sociedad Anónima Institución de Banca Múltiple, Integrante del Grupo Financiero GBM Atlántico contrato de apertura de Crédito simple con interés y garantía hipotecaria, en el que se otorgó en garantía el Inmueble antes mencionado, tal y como se desprende de la copia certificada de la escritura número \*\*\*\*\* , pasada ante la fe del Notario público número Cinco del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos,

Licenciada **PATRICIA MARISCAL VEGA**, inscrita en el Registro público de la propiedad el quince noviembre de mil novecientos noventa y dos, y gravado **con hipoteca el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y dos**; acto jurídico que en primer término dio origen a lo siguiente:

- La instauración del Juicio **Especial Hipotecario** registrado bajo el número **422/94**, radicado en el Juzgado Segundo Civil y Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el que con fecha **ocho de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro** se inscribió la cedula hipotecaria, y en el que se emitió sentencia definitiva de veintidós de marzo de mil novecientos noventa y seis, resolviéndose: “... **SEGUNDO.-** *La parte actora BANCO DEL ATLANTICO S.A a través de su Apoderado Legal \*\*\*\*\* probó la acción deducida en contra de los ciudadanos \*\*\*\*\**, en consecuencia. **TERCERO.-** *Se condena a los demandados al pago de la cantidad de N\$76,583.36 (SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES NUEVOS PESOS 36/100 M.N. O SU EQUIVALENTE EN PESOS) por concepto de capital insoluto según certificación del Banco calculado hasta el día siete de diciembre de mil novecientos noventa y tres...*”

- Que mediante escrito presentado el tres de junio de mil novecientos noventa y seis, dentro de la causa civil **422/94**, las partes exhibieron convenio de transacción judicial, el cual mediante auto de seis de junio de mil novecientos noventa y seis, y previa ratificación y al no contener clausulas contrarias a la moral y al derecho se aprobó en todas y cada una de sus partes condenándose a las partes a estar y pasar por el en todo tiempo y lugar como si se tratase de sentencia ejecutoriada, el cual fue inscrito ante el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el **veintiocho de junio de mil novecientos noventa y seis**.

- Que mediante comparecencias de cuatro y cinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete \*\*\*\*\* demandado y \*\*\*\*\* apoderado legal de la actora, en la causa **422/94**, ratificaron la escritura \*\*\*\*\* de tres de noviembre de mil novecientos noventa y siete, pasada ante la Fe

**PODER JUDICIAL**

de la Licenciada **PATRICIA MARISCAL VEGA**, en su carácter de Notaria Publica Número cinco de la Primer Demarcación Notarial en el Estado, consistente en **del Reconocimiento de Adeudo y la Constitución del Contrato de Fideicomiso Irrevocable**, el cual por auto de quince de diciembre de mil novecientos noventa y siete al encontrarse ratificado se ordenó agregar a los autos, tomando en consideración que el tres de junio de mil novecientos noventa y seis se encontraba exhibido convenio en el presente procedimiento.

Que los antecedentes antes mencionados, dieron origen a la causa mercantil número **43/2015**, radicado en el Juzgado Primero de Distrito del Estado de Morelos, el cual fue promovido por la hoy demandada **\*\*\*\*\***, quien compareció en bajo la personalidad contenida en el contrato de cesión onerosa de créditos y derechos litigiosos y fideicomisarios contenida en la escritura número **\*\*\*\*\***, contra los aquí actores **\*\*\*\*\***, en el que de la secuela procesal el **trece de enero de dos mil diecisiete**, el Juez Primero de Distrito del Estado de Morelos, emitió sentencia en la que en su **primer y segundo** puntos resolutive determino: **“...Primero. Ha procedido la vía ordinaria mercantil que promovió \*\*\*\*\*.- Segundo. Por los motivos expuestos en el considerando cuarto de la presente resolución, se absuelve a \*\*\*\*\* de todas las prestaciones demandadas por \*\*\*\*\* derivada del contrato de Fideicomiso irrevocable contenido en la escritura (\*\*\*\*\*), del protocolo de la Notaria Publica Cinco de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos. Tercero.- En cumplimiento al último considerando, captúrese la presente sentencia en el Sistema Integral de Seguimiento de Expediente (SISE).”**, la cual fue materia de apelación interpuesta por la hoy demandada **\*\*\*\*\***, recayendo sentencia de diez de

marzo diez de dos mil diecisiete, dentro del **Toca 4/2017** la cual en su único punto resolutorio resolvió: “...**ÚNICO. Se confirma la sentencia de trece de enero de dos mil diecisiete, dictada por el Juez Primero de Distrito del Estado de Morelos, dentro del Juicio ordinario Mercantil 43/2015, promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\*...**” respecto de la cual la aquí demandada promovió juicio de amparo directo civil el cual quedo registrado bajo el número **292/2017**, mismo que por auto de trece de noviembre de dos mil diecisiete, emitido por el Magistrado del segundo Tribunal Unitario del Décimo Octavo Circuito Licenciado **FIDEL CARRIZAL GONZALEZ**, en el que informa que se tuvo por recibido copia certificada constante de cuarenta y cuatro fojas útiles de la resolución dictada en el Juicio de Amparo directo civil en el que se determinó que la Justicia de la Unión **no amparaba ni protegía a \*\*\*\*\***, devolviendo los autos originales del juicio.

Ahora bien, para dictar sentencia en el caso que nos ocupa, es pertinente que nuestra Ley Sustantivo Civil en materia de hipoteca, consagra normas que la regulan lo concerniente a la acción aquí hecha valer por la parte actora, y para ello se cita el siguiente precepto:

**“Artículo 2359** La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes inmuebles determinados y enajenables que no se entregan al acreedor, y que en caso de incumplimiento de la obligación principal, otorga al titular los derechos de persecución, de venta y de preferencia en el pago.

Así tenemos que la “hipoteca”, es un derecho real constituido sobre los bienes del deudor en beneficio del acreedor, para asegurar sobre estos bienes el cumplimiento de una obligación, y que conforme a la norma prevista en la fracción **III** del artículo **2423** del Código Civil, la hipoteca puede extinguirse cuando se resuelva o extinga el derecho del constituyente de la hipoteca sobre el bien gravado.

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En el caso que nos ocupa, tenemos que la parte actora pretende la declaración de la extinción de la hipoteca y cancelación de gravámenes sobre el bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\* , y en específico la cancelación y extinción del **contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria** de fecha quince de octubre de mil novecientos noventa y dos, otorgada mediante escritura numero \*\*\*\*\* ante la fe de la Licenciada **PATRICIA MARISCAL VEGA**, Notario Publica número cinco de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, respecto del referido bien inmueble, tomando en consideración que mediante sentencia de **trece de enero de dos mil diecisiete**, el Juzgado Primero de Distrito del Estado de Morelos, declaró prescrita la acción por haber operado la **prescripción negativa** respecto del acto Jurídico consistente en el reconocimiento de adeudo y la constitución del **contrato de fideicomiso irrevocable** contenido en la escritura \*\*\*\*\* , pasada ante la Fe del Notario número cinco de la Primer demarcación Notarial, Licenciada **PATRICIA MARISCAL VEGA**, y por ende **se les absolvió de todas y cada una de las prestaciones reclamadas** por la hoy demandada \*\*\*\*\* , **derivadas de dicho contrato.**

En virtud de lo anterior y para el efecto de acreditar su acción la parte actora, ofreció como medios de convicción las **DOCUMENTALES PUBLICAS** consistentes en las copias certificadas de las actuaciones del Juicio Ordinario Mercantil radicado en el expediente **43/2015** promovido ante el Juzgado Primero de Distrito del Estado de Morelos; documental a la que se le conde valor probatorio pleno por tratarse de documental pública

expedida por persona con capacidad para ello, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo **437 y 491** de la Ley Adjetiva Civil para el Estado de Morelos; sin que pase desapercibido para el que resuelve, que la misma fue objetada por los codemandados por cuanto su alcance y valor probatorio, pero de autos no se desprende que los codemandados **\*\*\*\*\***, y **BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX**, haya desvirtuado las mismas con medio de convicción, así como acreditado la base de su objeción.

De las que se corrobora la existencia de la sentencia de trece de enero de dos mil diecisiete, la cual fue confirmada mediante sentencia de **diez de marzo de dos mil diecinueve**, misma que tampoco amparo la justicia de la unión a la demandada **\*\*\*\*\***, tal y como consta del auto de trece de noviembre de dos mil diecinueve, mismo que también corre agregado en las copias certificadas del expediente **43/2017**, con lo que se acredita que al no haber procedido la acción planteada por la demandada **\*\*\*\*\***, consistente en la extinción del reconocimiento de adeudo y la constitución del contrato de Fideicomiso irrevocable, y al haber sido absueltos de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la aquí demandada, es procedente su acción de extinción de hipoteca, a mas que de las mismas se desprende la copia certificada de la escritura número **\*\*\*\*\***, de tres de noviembre de mil novecientos noventa y siete, pasada ante la Fe de la Licenciada **PATRICIA MARISCAL VEGA**, en su carácter de Notaria Publica Número cinco de la Primer Demarcación Notarial en el Estado, consistente en **el Reconocimiento de Adeudo y la Constitución del Contrato de Fideicomiso Irrevocable**, en sus **cláusulas SEGUNDA:** *“ATLANTICO” y el “FIDEICOMITENTE, acuerdan que conforme a lo establecido en el esquema mencionado en la declaración tercera inciso a) del presente, y en virtud de la afectación en fideicomiso irrevocable que realizan los señores \*\*\*\*\* del “INMUEBLE”, el “FIDEICOMITENTE” queda liberado de las obligaciones*





## PODER JUDICIAL

provenientes del "CRÉDITO", así como de las derivadas del crédito adicional precisado en la cláusula anterior, que han quedado designadas como el "ADEUDO RECONOCIDO", asumiendo en este acto, este último las obligaciones estipuladas en esta escritura; robustece la cláusula **SEXTA** la cual refiere: "... Son fines del presente fideicomiso los siguientes:---1.- que por virtud de la afectación fiduciaria que en este acto realiza el "FIDEICOMITENTE" queda exonerado de todas y cada una de las obligaciones provenientes del "CRÉDITO", y del adicional referido en la CLAUSULA PRIMERA de este instrumento, que han quedado definidas como el "ADEUDO RECONOCIDO" ya que la recuperación del adeudo en favor del "FIDEICOMISARIO EN PRIMER LUGAR" se llevara a cabo a través de la enajenación que en su momento se realice a través de (i) la readquisición en favor del propio "FIDEICOMITENTE"(ii) la enajenación en favor de cualquier tercero o (iii) la transmisión de la propiedad en favor del "FIDEICOMISARIO EN PRIMER LUGAR" o (iv) la enajenación que en su caso procediere en favor del "FIDEICOMISARIO EN TERCER LUGAR"(quien exclusivamente tendrá participación en este instrumento en el exclusivo supuesto del fallecimiento del "FIDEICOMITENTE", y siempre que se den todos los extremos establecidos en este instrumento, en especial lo relativo a la cláusula SÉPTIMA en la parte que corresponde los seguros)...". de lo que se colige que los aquí actores fueron exonerados de todas y cada una de las obligaciones provenientes del crédito, así como de lo adicional referido en su cláusula **PRIMERA**.

Correlacionada la anterior prueba con la **documental publica**, consiste en el Certificado de Libertad de Gravamen con folio real \*\*\*\*\*, de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, en el que en su parte in fine desprenden los gravámenes, limitaciones, notas y/o avisos y de los cuales son cuatro, mismos que deviene el primero de ellos de:

- El diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y dos, la inscripción de gravamen, con motivo de la celebración del contrato de apertura de Crédito simple con interés y garantía hipotecaria, consignado en la copia certificada de la escritura número \*\*\*\*\*, pasada ante la fe del Notario público número cinco del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, Licenciada **PATRICIA MARISCAL VEGA**.

- El segundo de ellos, **de ocho de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro**, con la inscripción de la cedula hipotecaria, como consecuencia de la radicación del Juicio especial hipotecario registrado bajo el número **422/94**, radicado en el Juzgado Segundo Civil y Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos.
- El tercero de ellos, de fecha veintiocho de junio de mil novecientos noventa y seis, derivado del convenio modificadorio presentado el tres de junio de mil novecientos noventa y seis, dentro de la causa civil **422/94**.
- De la ultima anotación, el catorce de junio de dos mil cinco, el reconocimiento de adeudo, contenido en la escritura **\*\*\*\*\***, de tres de noviembre de mil novecientos noventa y siete, pasada ante la Fe de la Licenciada **PATRICIA MARISCAL VEGA**, en su carácter de Notaria Publica Número cinco de la Primer Demarcación Notarial en el Estado, consistente en **el Reconocimiento de Adeudo y la Constitución del Contrato de Fideicomiso Irrevocable**.

Documental Publica a la que se le conde valor probatorio pleno por tratarse de documental pública expedida por persona con capacidad para ello, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo **437** y **491** de la Ley Adjetiva Civil para el Estado de Morelos; sin que de igual forma pase desapercibido para el que resuelve, que la misma fue objetada por los codemandados por cuanto su alcance y valor probatorio, pero de autos no se desprende que los codemandados **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, y **BANCO NACIONAL DE MEXICO, SOCIEDAD ANONIMA, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX**, hayan desvirtuado las mismas con medio de convicción, así como acreditado la base de su objeción.

Concatenado lo anterior con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, y del contenido de todas y cada una de las

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

constancias que integran el expediente en que se resuelve, las cuales, examinadas bajo la máxima de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de las cuales sirven para acreditar la acción de los actores, pues como ya se dijo, corre agregada la sentencia de **trece de enero de dos mil diecisiete**, la cual se encuentra confirmada mediante sentencia de diez de enero de dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Decimotavo circuito **LUIS VEGA RAMIREZ**, y de la que la justicia de la unión **no amparo ni protegió a la demandada \*\*\*\*\***, tal y como consta en el auto de **trece de noviembre de dos mil diecisiete**, dictado por el secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Unitario del Decimotavo Circuito, por lo que de dicha sentencia (**trece de enero de dos mil diecisiete**), en su resolutive segundo y al haber procedido la vía ordinaria que promovió la ahora demandada **\*\*\*\*\***, esto al haberse encontrado prescrita la acción intentada en dicho juicio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **1325** del Código de Comercio, **absolvió** a los demandados de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la demandada antes mencionada.

En consecuencia y al haber prescrito las obligaciones contenidas en la escritura pública **\*\*\*\*\***, del protocolo de la Notaria número cinco de la Primer Demarcación Notarial en el Estado, en el que consta el fideicomiso el cual es base de su acción, el cual en sus cláusulas Segunda y Sexta, se desprende que **\*\*\*\*\***, fueron liberados y exonerados de todas y cada una de las obligaciones provenientes del crédito, así como de las derivadas del crédito adicional, es decir de todos los antecedentes que dieron origen a la escritura pública **\*\*\*\*\***, de tres de noviembre de mil novecientos noventa y siete, relativa al

reconocimiento de adeudo y constitución de contrato de fideicomiso, el cual ha quedado prescrita su acción.

Por las consideraciones antes expresadas, se declara que de la revisión exhaustiva del instrumento público constitutivo del gravamen hipotecario, el cual se constituyó para pagar la suma de **151,391.63 UDIS (ciento cincuenta mil trescientos noventa y uno mil trescientos noventa y uno punto sesenta y tres unidades de inversión)**, y en virtud de que en sentencia de trece de enero de dos mil diecisiete, el mismo **prescribió** y con ello cesando y extinguiéndose los efectos del contrato de fideicomiso y el acreedor no hizo nada para obtener el pago de la deuda y tampoco de autos se desprende que hayan ofrecido medios de convicción que desvirtuara la acción intentada por la parte actora, en consecuencia y revisada como ha sido la documentación exhibida, quien resuelve considera que ha procedido la acción hecha valer por la parte actora y al haberse extinguido la obligación principal, constituida sobre el inmueble antes detallado, y del enlace lógico y natural de las constancias existentes en las actuaciones, en relación con la pretensión de \*\*\*\*\*; en consecuencia, se ordena al **DIRECTOR DEL INSTITUTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO EN EL ESTADO**, la cancelación marginal de los gravámenes hipotecarios que pesan sobre el inmueble ubicado en \*\*\*\*\*, dado que los mismos fueron absorbidos y contenidos en la escritura pública \*\*\*\*\*, de tres de noviembre de mil novecientos noventa y siete, relativa al reconocimiento de adeudo y constitución de contrato de fideicomiso, el cual ha quedado prescrita su acción y de la misma en su cláusula segunda y sexta los actores quedaron liberados y exonerados de las obligaciones provenientes del crédito.

**PODER JUDICIAL**

V.- Dado que ninguna de las partes se condujo con temeridad o mala fe, no hay condena en **gastos y costas**, y cada parte reportará las que hubiere erogado, de conformidad con lo previsto por el artículo **158** del Código Procesal Civil en vigor.

VI.- De igual forma y en relación a las pretensiones marcadas con el inciso **B) al E)**, reclamadas a la demandada \*\*\*\*\*, y las marcadas con los numerales **1) y 2)**, reclamadas al **BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX**, las mismas no son procedentes tomando en consideración que versan en relación a la cancelación y extensión de gravámenes hipotecarias, de la cual es facultad exclusiva de una Institución protocolaria derivado de lo que aquí se ha resuelto y no así de los referidos demandados.

VII.- En relación a su pretensión relativa a la **reversión** de la propiedad del inmueble materia del presente juicio a su patrimonio, y al haber procedido su pretensión principal consistente en la cancelación de los gravámenes hipotecarios que pesan sobre el inmueble ubicado en \*\*\*\*\*, y tomando en consideración que del certificado de libertad de gravamen, con folio real \*\*\*\*\*, de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, se desprende como propietario **BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A.** el cual fue inscrito con motivo de la traslación de dominio con motivo de la inscripción del contrato de Fideicomiso contenido en la escritura pública \*\*\*\*\*, de tres de noviembre de mil novecientos noventa y siete, protocolo que como ya se dijo, se ha extinguido por haber prescrito su acción; en tal contexto **es procedente** la **reversión** de la propiedad del inmueble antes citado al patrimonio de la parte actora, tomando en consideración

que ha procedido la cancelación de los gravámenes hipotecarios, mismos que fueron absorbidos y contenidos en la escritura pública \*\*\*\*\*, de tres de noviembre de mil novecientos noventa y siete, relativa al reconocimiento de adeudo y constitución de contrato de fideicomiso, protocolo que ha quedado extinguido de tal y como se desprende de la sentencia de **trece de enero de dos mil diecisiete**, emitida por el Juzgado Primero de Distrito del Estado de Morelos.

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 18, 21, 29, 96 fracción IV, 105, 106, 604 fracción VIII, 605, y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y, se;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Juzgado Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía intentada por el promovente es la correcta.

**SEGUNDO.** Ha procedido la acción intentada por la parte actora \*\*\*\*\*, al haberse extinguido la obligación principal, constituida sobre el inmueble \*\*\*\*\*, **propiedad que fue inscrita en el Instituto de Servicios Registrales**, y del enlace lógico y natural de las constancias existentes en las actuaciones, en relación con la pretensión de \*\*\*\*\*; en consecuencia,

**TERCERO.** Se ordena al **DIRECTOR DEL INSTITUTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO EN EL ESTADO** la cancelación marginal de gravámenes hipotecarios que pesan sobre el inmueble ubicado en \*\*\*\*\*.

**PODER JUDICIAL**

**CUARTO.** No se hace especial condena en el pago de **gastos y costas** erogadas en esta instancia, por los motivos y fundamentos expuestos en el cuerpo de este fallo.

**QUINTO.** En relación a las pretensiones marcadas con el inciso **B) al E)**, reclamadas a la demandada **\*\*\*\*\***, y las marcadas con los numerales **1) y 2)**, reclamadas al **BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX**, las mismas no son procedentes tomando en consideración que versan en relación a la cancelación y extensión de gravámenes hipotecarias, de la cual es facultad exclusiva de una Institución protocolaria derivada de lo que aquí se ha resuelto y no así de los demandados.

**SEXTO.** Es procedente la **reversión** de la propiedad del inmueble antes citado al patrimonio de la parte actora, tomando en consideración que ha procedido la cancelación de los gravámenes hipotecarios, mismos que fueron absorbidos y contenidos en la escritura pública **\*\*\*\*\***, de tres de noviembre de mil novecientos noventa y siete, relativa al reconocimiento de adeudo y constitución de contrato de fideicomiso, protocolo que ha quedado extinguido de tal y como se desprende de la sentencia de **trece de enero de dos mil diecisiete**, emitida por el Juzgado Primero de Distrito del Estado de Morelos.

**SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-** Así, lo resuelve en definitiva y firma el Maestro en Procuración y Administración de Justicia **ANTONIO PÉREZ ASCENCIO**, Juez Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado; ante la Tercer Secretaria de

Acuerdos Licenciada **LILIANA GARCÍA ALARCÓN**, con quien actúa y da fe.

*APA/gdc*